

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CORPORACIÓN PARA LA  
DEFENSA DEL  
POSEEDOR DE  
LICENCIA DE ARMAS  
DE PUERTO RICO, INC.  
T/C/C CODEPOLA  
Apelado

v.

JOSHUA R. HAPER  
CABRERA  
Apelante

KLAN202100947

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV01626

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Libelo, calumnia o  
difamación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

Comparece ante nos Joshua R. Harper Cabrera (apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), el 9 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios, incoada por la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. t/c/c CODEPOLA (CODEPOLA o apelada).<sup>2</sup> Por los fundamentos que exponaremos a continuación, revocamos el dictamen apelado. Veamos.

**I.**

El 22 de febrero de 2020, CODEPOLA presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios<sup>3</sup> en contra del apelante y de otros demandados. En ella, CODEPOLA imputó a los demandados

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 48-50.

<sup>2</sup> Surge de la *Sentencia* apelada que CODEPOLA se dedica a asesorar legalmente a los ciudadanos con licencia de portación de armas.

<sup>3</sup> En el expediente ante nuestra consideración obra la Segunda Demanda Enmendada presentada el 13 de julio de 2020. Apéndice, págs. 1-23. Cabe señalar que, aunque en los autos no obra la demanda original, su fecha de presentación surge del dictamen recurrido.

publicar intencional, culposa o negligentemente, información falsa de carácter difamatorio haciendo uso indebido y sin autorización del nombre, logo y marca de su corporación ocasionándole daños a su reputación, daños morales y económicos valorados en \$500,000.00. En particular, arguyó que, mediante el uso indebido del nombre de su corporación los demandados ocasionaron confusión, engaño, desinformación y propagaron información falsa producto de lo cual lesionaron su imagen y reputación. Añadió que los demandados presuntamente cometieron impostura, delito tipificado en el Art. 208 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5278. Indicó, además, que se vio obligado a incurrir en gastos para hacer valer sus derechos y para lograr el cese del uso de su propiedad intelectual por personas no autorizadas.

Sobre la *Demanda* de epígrafe, el foro primario dictó separadamente *Sentencias Parciales* mediante las cuales dispuso de las causas de acción en contra de los demás demandados.<sup>4</sup> Puntualizamos que el apelante no acreditó su alegación responsiva, por lo cual, luego de anotar su rebeldía y celebrarse la vista a esos efectos, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En ella, el foro *a quo* determinó que, CODEPOLA no logró demostrar que sufrió un daño producto de las expresiones que publicó el apelante junto a una foto en la cual aparece el Sr. Ariel Torres Meléndez, presidente de CODEPOLA, con un legislador.

Por el contrario, el TPI decretó que CODEPOLA logró establecer que el apelante publicó en las redes sociales -sin su autorización- un aviso con el logo de CODEPOLA invitando a la ciudadanía a obtener una licencia de armas. Añadió que lo anterior presuntamente le ocasionó daños a CODEPOLA quien, tras recibir quejas por parte de la Policía de Puerto Rico, tuvo que publicar un anuncio disculpándose sobre el particular. A pesar de que

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice, págs. 38-39 y 40-47.

CODEPOLA argumentó que tales actuaciones del apelante le ocasionaron la pérdida de matrícula de socios, el TPI expuso al respecto lo siguiente:

CODEPOLA sostiene que las actuaciones atribuibles a Harper Cabrera causaron que perdiera matrícula de socios, lo que a su vez le causó daños económicos ascendentes a \$200,000.00. Sin embargo, testificó que para el año 2019 (previo a la pandemia) la membresía de la corporación demandante contaba con 11,500 socios. Al presente la membresía cuenta con 18,100 socios. No se recibió prueba alguna que demuestre qué cantidad de socios abandonó la corporación demandante por causa de la actuación atribuible al demandado en rebeldía, para poder definir cuánto representa para la corporación demandante tal abandono en pérdida económica, según alegó.

No obstante, lo anterior, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda bajo el fundamento de que el aviso fraudulento publicado le ocasionó **molestias** a la corporación demandante por lo cual le impuso al apelante el pago de \$5,000.00, más \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el apelante presentó el recurso de epígrafe mediante el cual arguyó que el foro primario erró "al otorgar daños por molestias a una entidad jurídica". Por su parte, CODEPOLA presentó su *Oposición a la Apelación* en cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 21 de enero de 2022. Adujo haber demostrado los daños a su reputación y negó la comisión del error bajo el fundamento de que el TPI no concedió compensación por angustias mentales. Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

## II.

El Art. 1802 del entonces vigente Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, da origen a la responsabilidad civil extracontractual. El mismo establece que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." *Íd.* Para que progrese una acción por daños y perjuicios bajo la referida disposición legal, es

necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño, así como la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y razonable anticiparía. *Colón y otros v. Kmart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

El daño es "todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 DPR 484, 500-501, 505 (2009). El daño patrimonial consiste en el menoscabo sobre el patrimonio del perjudicado que es valorable en dinero. *Íd.*, pág. 506. En cambio, los daños morales, son daños no patrimoniales que esencialmente afectan los derechos de la personalidad, física o moral, del ser humano. *Íd.* El dolor físico o corporal, las angustias mentales y los sufrimientos constituyen daños morales. *Íd.*, pág. 507.

En *FCC v. AT&T Inc.*, 562 US 397 (2011), el Tribunal Supremo federal tuvo la oportunidad de expresarse en torno a si AT&T, siendo una corporación, podía invocar la excepción de "personal privacy" que emana del *Freedom of Information Act*, 5 U.S.C.A. §§ 551(2), 552(b)(4), Exemption 7(C) para así fundamentar su posición desde

la óptica “personal”.<sup>5</sup> Allí, AT&T invocó la citada *Exemption 7(C)* con el propósito de negarse a proveer documentos a competidores relacionados a una investigación de la cual fue objeto tras haber cobrado en exceso al gobierno federal. AT&T arguyó que hacer públicos tales documentos atenta contra su privacidad personal (“*personal privacy*”). Ante ello, el Tribunal Supremo federal aclaró que, a pesar de que en el contexto legal “*person*” incluye tanto individuos como corporaciones, el término “*personal privacy*” no aplica a corporaciones. En su análisis, el más Alto Foro federal expresó que, conforme a los principios básicos de gramática, “*personal*” según surge del *Freedom of Information Act, Exemption 7(C)* es un adjetivo que envuelve lo relativo a persona, lo cual podría suponer que también se refiere a entidades jurídicas. Sin embargo, en el contexto legal y conforme a las reglas de hermenéutica, al interpretar un estatuto es necesario considerar los términos conjuntamente, no aisladamente. Por tales fundamentos, el Tribunal Supremo federal resolvió que AT&T no podía invocar la excepción de privacidad de índole personal por tratarse de una corporación.

De otra parte, es norma reiterada que los tribunales revisores no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que

---

<sup>5</sup> § 552. Public information; agency rules, opinions, orders, records, and proceedings. Cabe destacar que, el *Freedom of Information Act, supra*, obliga a las agencias federales a hacer públicos los expedientes y documentos, de ser solicitado y sujeto a ciertas excepciones.

- (a) Each agency shall make available to the public information as follows:  
[...]
- (b) This section does not apply to matters that are—  
[...]  
(7) records or information compiled for law enforcement purposes, but only to the extent that the production of such law enforcement records or information  
[...]  
(C) could reasonably be expected to constitute an unwarranted invasion of personal privacy,  
[...]

realizó el juzgador de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). En tales circunstancias, la deferencia hacia la apreciación de la prueba del foro de instancia no tiene credenciales de inmunidad ante la función revisora de los tribunales apelativos. *Íd.*

Con respecto a la valoración de los daños y perjuicios, el Tribunal Supremo ha reconocido que estimar y valorar los daños es una tarea difícil y angustiosa, en ausencia de un sistema de computación que permita obtener una cuantía con la cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016). En consideración a lo anterior, de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realizó el foro primario, salvo que la cuantía concedida sea ridículamente baja o exageradamente alta. *Íd.* En virtud de lo anterior, al cuantificar la concesión de daños es necesario evaluar la prueba que desfiló ante el foro de instancia y considerar las cuantías otorgadas en casos similares previamente resueltos. *Íd.*

### III.

En el presente caso, CODEPOLA solicitó el resarcimiento de los daños y perjuicios que presuntamente le ocasionó el apelante por el uso indebido de su marca al publicar un aviso en las redes sociales que incluyó su logo sin su autorización. A raíz de lo anterior, CODEPOLA reclamó el pago de \$500,000.00 por “los daños morales y económicos, ocasionados a la parte demandante, y los gastos incurridos para hacer valer su derecho de marca, su propiedad intelectual, y su reputación”.<sup>6</sup>

El TPI celebró una vista en rebeldía y escuchó la prueba testifical de CODEPOLA. Producto de ello, determinó que “la parte

---

<sup>6</sup> Apéndice, pág. 23.

demandante demostró al Tribunal que el Sr. Harper Cabrera publicó en las redes sociales un aviso, citando a la ciudadanía interesada en obtener una nueva licencia de armas, al Cuartel General de la Policía en cierta hora y fecha. El aviso contiene un logo que dice ‘Yo soy CODEPOLA’. La parte demandante sostiene que dicho aviso se publicó sin su autorización y que ello le causó daños, pues recibió quejas de la Policía por lo anterior. Esto obligó a CODEPOLA a publicar un anuncio en las redes, disculpándose.”<sup>7</sup>

Con respecto al argumento de CODEPOLA de que las actuaciones del apelante le ocasionaron la pérdida de matrícula, el TPI resolvió que CODEPOLA no demostró qué cantidad de socios abandonó la corporación a los fines de poder cuantificar la pérdida económica. No obstante, lo anterior, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda y ordenó al apelante resarcir a CODEPOLA \$5,000.00 por las **molestias** que le ocasionó al publicar el aviso fraudulento en cuestión, más \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado. El TPI sustentó su proceder con el siguiente razonamiento:

Dadas las circunstancias particulares del caso, y considerando que los únicos daños que se probaron fueron las quejas de la policía y que tuvieron que pedir disculpas por lo publicado por el codemandado, entendemos que concederle \$5,000.00 a la demandante es razonable.

Surge claramente de lo anterior que, el foro primario otorgó a CODEPOLA daños no patrimoniales a pesar de esta ser una entidad jurídica. En su análisis, el foro primario discutió *Ponce Ramos v. Vélez*, KLAN201400369, y *Grupo Médico Familiar, CSP v. Machado*, KLAN201900543 por tratarse de casos similares. Particularmente, en *Ponce Ramos v. Vélez, supra*, un panel hermano de este Tribunal confirmó el dictamen del TPI que concedió una indemnización de \$20,000.00 a favor del Sr. Nelson Ponce Ramos por los daños que le

---

<sup>7</sup> Apéndice, pág. 48.

ocasionó el Sr. Fabián Vélez luego de difamarlo mediante libelo. Surge de los hechos de dicho caso que el Sr. Vélez publicó en una red social un mensaje que inculpó al Sr. Ponce de haber utilizado piezas robadas para arreglar unas máquinas para hacer efectos especiales en espectáculos.

Por otro lado, en *Grupo Médico Familiar, CSP v. Machado, supra*, un panel hermano de este Tribunal confirmó al foro primario quien otorgó \$20,000.00 al Dr. Michael Soler Bonilla en daños estatutarios por el uso indebido de su imagen en virtud de la Ley Núm. 139-2011, Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, 32 LPRA secs. 3151 *et seq.*<sup>8</sup> Allí, el Dr. Julio Jane Machado difundió en una red social un vídeo promocional en el cual utilizó la imagen del Dr. Soler en fragmentos alterados de una entrevista, sin su autorización, atribuyéndole al Dr. Soler desconocimiento, falsas representaciones y errores en sus opiniones médicas.

Como vemos, en los dos casos que utilizó el foro primario como comparables al cuantificar los daños objeto de este pleito, quienes reclamaron los daños no patrimoniales fueron individuos, distinto al caso de marras que quien reclamó los daños morales fue CODEPOLA, una corporación. Incidió en su proceder.

A esos efectos, en su recurso, el apelante expuso que una entidad jurídica no puede padecer de daños morales en la medida en que su ámbito el sufrimiento es inconcebible. Añadió que las corporaciones pueden sufrir pérdidas económicas, en cuyo caso, CODEPOLA tenía que probar los daños económicos que los actos del apelante le ocasionaron, lo cual no hizo. Argumentó, además, que CODEPOLA intentó atribuirle una pérdida de \$200,00.00 producto de la presunta baja en la matrícula de socios la cual no pudo

---

<sup>8</sup> La causa de acción bajo la Ley Núm. 139-2011, *supra*, aplica cuando se utiliza la imagen de otra persona con fines comerciales, mercantiles o publicitarios, sin su autorización. Se distingue de la difamación en la medida en que esta requiere que se haya publicado información falsa.



establecer. Sobre este tema, el apelante citó la *Sentencia* apelada de la cual surge que el presidente de CODEPOLA, el Sr. Torres Meléndez, testificó que la matrícula aumentó de 11,500 socios en 2019 a 18,100 al presente. En virtud de lo anterior, el apelante adujo que, a pesar de que el juicio fue en rebeldía, CODEPOLA no logró demostrar que sufrió daños patrimoniales atribuibles a él. Por tales fundamentos, el apelante levantó como error el que el TPI concedió \$5,000.00 en daños morales a CODEPOLA. Tiene razón.

Según previamente discutido, un daño puede ser material o moral. Como se sabe, el daño material o patrimonial es fácilmente valorable en dinero. Por el contrario, el daño moral no tiene una base equivalente porque justamente afecta elementos o intereses cuya valoración pecuniaria es difícil. *Sagardía de Jesús v. Hospital, supra*. Ejemplos de daños morales son “los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”. *Íd.*, pág. 506.

En el presente caso, el TPI otorgó \$5,000.00 a CODEPOLA por las molestias sufridas. El término molestia, según lo define la Real Academia Española, es “acción y efecto de molestar o molestar; desazón originada de leve daño físico o falta de salud; falta de comodidad o impedimento para el libre movimiento del cuerpo, originada por algo que lo oprime o lastima”.<sup>9</sup> Por su parte, molestar es “causar fastidio o malestar a alguien; impedir u obstaculizar algo; ofenderse, enfadarse ligeramente”.<sup>10</sup>

Surge inequívocamente de las definiciones antes discutidas que una molestia es una incomodidad o sensación que no es susceptible de adjudicarse a una entidad jurídica. Una molestia es un daño moral no patrimonial propio de sufrirlo personas naturales, sin ser extensible a corporaciones. Análogamente, y según antes

---

<sup>9</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, versión digital.

<sup>10</sup> *Íd.*

expuesto, en *FCC v. AT&T Inc.*, 562 US 397 (2011), el Tribunal Supremo federal resolvió que AT&T no podía invocar la excepción de privacidad personal por tratarse de una corporación.

En virtud de lo anterior y a la luz de las definiciones discutidas concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder daños a CODEPOLA por las molestias derivadas de la actuación del apelante. CODEPOLA, por ser una corporación, no es susceptible de sufrir molestias o daños morales.

Por los fundamentos antes esbozados, se revoca la *Sentencia* apelada en lo que respecta a la concesión de \$5,000.00 en daños a favor de CODEPOLA. Por otro lado, debemos señalar que se mantiene la anotación de rebeldía del Sr. Joshua R. Harper Cabrera y concedemos deferencia a la cantidad de \$1,000.00 en honorarios de abogados impuesta por el foro primario en este caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones